

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 11 de marzo de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Iris Natividad Violeta Castillo.

Abogado: Dr. Osvaldo Echavarriza Gutiérrez.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A.

Abogadas: Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y Licda. Ordal y Salomn Coss.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Iris Natividad Violeta Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 037-0031967-0, domiciliada y residente en la Urbanizacin Atlántica, calle 5, casa nm. 24 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil nm. 00051-2005, de fecha 11 de marzo de 2005, dictada por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oydo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oydo el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la Repblica, el cual termina: “Enrico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo prrafo del artculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarriza Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, Iris Natividad Violeta Castillo, en el cual se invoca el medio de casacin que se indicar mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordal y Salomn Coss, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artculos 1 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gmez y José Alberto Cruceta Almúnzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Iris Natividad Violeta Castillo, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dict el 28 de noviembre de 2003, la sentencia civil n.º 804, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la seora IRIS NATIVIDAD VIOLETA CASTILLO, en contra de la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos expuestos en los considerandos de esta misma sentencia (sic); **SEGUNDO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte demandante IRIS NATIVIDAD VIOLETA CASTILLO CASTILLO, y ordena la distracción de las mismas a favor de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y de la LICDA. ORDAL SALOMON COSS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Iris Natividad Violeta Castillo, la recurrió en apelación, en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dict el 11 de marzo de 2005, la sentencia civil n.º 51-2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la seora IRIS NATIVIDAD VIOLETA CASTILLO, contra la sentencia civil No. 804, dictada en fecha Veintiocho (28) de Noviembre del Dos Mil Tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la seora IRIS NATIVIDAD VIOLETA CASTILLO, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y la LICDA. ORDAL SALOMON DE COSS, abogadas que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, el siguiente medio de casación: **“Único :Medio** Distorsión de los hechos”;

Considerando, que previo a la valoración del medio de casación propuesto, procede estatuir respecto de la inadmisión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en que en el memorial introductorio del recurso de casación no se establece ningún medio de casación que contenga fundamentos de derecho, sino que se limita a hacer una exposición de hechos y consigna un único medio de casación que denomina distorsión de los hechos; que como las cuestiones de hecho no dan lugar a casación de la sentencia, sino solamente la mala aplicación del derecho y las violaciones a la ley, se impone a este tribunal pronunciar la inadmisibilidad del recurso por carecer de medios de derecho;

Considerando, que en ese sentido cabe señalar que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrida, el estudio del memorial de casación revela que sus medios no se limitan a exponer cuestiones de hecho o simples menciones de situaciones y textos legales, sino que contiene razonamientos jurídicos atendibles ya que precisa los agravios contra la sentencia recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente se encuentran sustentados en puntos de derecho, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; por tal motivo el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* distorsionó los hechos porque sustentó su decisión en la única comprobación de que no se habían depositado documentos nuevos lo cual resultaba irracional tomando en cuenta que el recurso de apelación se fundamenta en la “desvirtuación” de los hechos de parte del juez de primer grado al desconocer que Iris Natividad Violeta Castillo sustentó su demanda en un préstamo otorgado el 27 de julio de 1992, por un monto de RD\$7,500.00, que fue saldado el 10 de julio de 1996, según carta del Banco Popular Dominicano de fecha 2 de julio de 2002 e indicar que la hoy recurrente había tomado otro préstamo en fecha 15 de agosto de 2002 omitiendo referirse a la carta de fecha 2 de julio de 2002, donde el Banco Popular Dominicano indica que el referido préstamo es el que aparece castigado y que figura en el CICLA;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 27 de julio de 1992 el Banco Popular Dominicano, C. por A., otorgó a Iris Natividad Violeta Castillo, el préstamo n.º 0201-5000016-000-021186 (31605), la suma de RD\$7,500.00; b) el Banco Popular Dominicano, C. por A., emitió una comunicación en fecha 2 de julio del año 2002, donde hace constar que el referido préstamo fue saldado en fecha 10 de julio de 1996; c) Iris Natividad Violeta Castillo fue registrada en el Centro de Información Crediticia de Las Américas, S. A., (CICLA), como deudora del Banco Popular Dominicano, C. por A., por la suma de RD\$7,500.00, crédito que se generó en una cuenta que ya había sido cerrada; d) Iris Natividad Violeta Castillo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por publicar datos inexactos con relación al pago del préstamo n.º 0201-5000016-000-021186, de fecha 27 de julio de 1992, que fue saldado en fecha 10 de julio de 1996, a través del Centro de Información Crediticia de Las Américas, S. A., (CICLA); e) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazó dicha demanda por considerar que no era posible atribuirle a una falta al demandado, hoy recurrido, en razón de que la información contenida en dicho reporte de crédito respondía a la situación de la titular de la información en ese momento determinado y además porque se trataba de datos cuyo suministro al bur. de crédito fue autorizado por la cliente; f) no conforme con dicha decisión, Iris Natividad Violeta Castillo interpuso un recurso de apelación sustentado en que había depositado toda la documentación de que había pagado la totalidad de la suma por la que figura como deudora en el CICLA; g) dicho recurso fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“que en cuanto a los hechos, del examen o lectura de la sentencia recurrida resulta, que los documentos que le fueron depositados por la demandante originaria, ahora recurrente, al juez de primer grado, son los mismos que aportó a este tribunal de apelación, que fueron ponderados por el juez *a quo*, el cual en cuanto a los hechos, tomando en cuenta los alegatos que le fueron invocados como fundamentos de la demanda y que reproduce la sentencia, dando la motivación correcta que justifica suficientemente el fallo o solución que da a la litis que le fue sometida. Que en cuanto al derecho, el juez *a quo* razona correctamente al determinar que siendo la recurrente deudora del Banco Popular Dominicano, C. por A., al momento de éste dar la información de riesgo crediticio al Centro de Información Crediticia lo hace por un préstamo que no prueba haber sido saldado, estando vencido el término, y retener así que el banco demandado y ahora recurrido, no ha cometido falta; pero son confusos y contradictorios sus motivos al razonar que no basta que se ocasione el daño si no se ha cometido falta y que determinada la ausencia de falta, imputable al demandado Banco Popular Dominicano, C. por A., es innecesario examinar si se produjo un daño a la señora Iris Natividad Violeta Castillo, cuestión que esta Corte de Apelación examina para dar la solución correcta y definitiva a la litis. Que conforme a los motivos del recurso de apelación, entre otros la recurrente señora Iris Natividad Violeta Castillo, establece al mismo tiempo, los motivos en los que funda su demanda en daños y perjuicios y que son: A. La información dada al Centro de Información Crediticia de Las Américas (CICLAS), por el Banco Popular Dominicano, C. por A., según resulta del informe expedido por dicho centro de información crediticia, expedido por el Centro indicado en fecha 9 de julio del 2002. B. Ese informe se refiere a un préstamo castigado, el cual es inexistente, por haber sido saldado, el 10 de julio de 1996, tal como lo reconoce el mismo Banco Popular Dominicano, C. por A., en su carta de fecha 2 de julio del 2002. C. A instancia del Banco Popular dominicano, C. por A., le fue suspendido su crédito en otras entidades crediticias. Que es cierto el alegato

de la recurrente en cuanto al informe dado por el banco recurrido al Centro de Informacin Crediticia de Las Américas, S. A., tal como resulta del informe de este ltimo, de fecha 9 de julio del 2001, pero se impone determinar si el dao invocado como consecuencia de estos hechos que imputa al banco recurrido, consiste específcamente, como ella sostiene, en que su crédito fue suspendido en todas las entidades crediticias. Que de los documentos y medios de prueba sometidos al juez *a quo*, as í como a esta instancia de apelacin, no resulta prueba alguna de que el crédito de la recurrente seora Iris Natividad Violeta Castillo, resultara suspendido o de cualquier modo afectado, en instituciones bancarias o financieras alguna, a causa de la informacin suministrada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., al Centro de Informacin Crediticia de Las Américas, S. A., como tampoco ha probado que su imagen y consideracin como persona y como comerciante, haya resultado daada, difamada o disminuida, a consecuencia de los mismos hechos, de donde resultarí a un dao moral. Que la recurrente no ha probado ningn dao o perjuicio, ni material ni moral, por lo que su accin o demanda en daos y perjuicios debe ser rechazada y por tanto, hecha la correccin de motivos que por esta sentencia se hace a la sentencia recurrida, la misma debe ser confirmada en su dispositivo y el presente recurso de apelacin, rechazado por infundado” (sic);

Considerando, que la desnaturalizacin de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casacin, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la demanda originalmente interpuesta por la hoy recurrente estaba fundamentada en que el banco demandado habí a suministrado informacin inexacta para su publicacin en los burs de crédito con relacin a un préstamo que le fue otorgado a la demandante al consignar errneamente que dicho crédito se encontraba en estado castigado a pesar de que habí a sido saldado; que, en ocasin de esta litis la corte *a qua* valor los reportes de crédito expedidos por el Centro de Informacin de Las Américas, S. A. (CICLA) de fechas 9 de julio de 2002 y 21 de agosto de 2002 y el original de la carta de fecha 2 de julio de 2002, dirigida por el Banco Popular Dominicano a Iris Natividad Castillo, relativa al estado de su préstamo;

Considerando, que los motivos transcritos en parte anterior de esta sentencia ponen de manifiesto que la alzada no se limita a invocar la falta de depsito de documentos nuevos como fundamento de su decisin, sino que por el contrario, valor los documentos aportados por la parte hoy recurrente y consider acertados sus alegatos en el sentido de que el banco demandado habí a cometido una falta consistente en la publicacin errnea en los burs de crédito, ya que el préstamo otorgado a la demandante se encontraba castigado a pesar de haber sido saldado desde el 10 de julio del ao 1996; que sin embargo, la corte *a qua* decidi confirmar la sentencia apelada en virtud de que, a su juicio, no se habí a demostrado el dao causado porque no habí a prueba de que la referida publicacin inexacta haya afectado su imagen y consideracin como persona y como comerciante, ni que resultara daada, difamada o disminuida; que al estatuir de ese modo dicho tribunal desconoci, primero, que los registros y bases de datos en virtud de los cuales el Centro de Informacin Crediticia de Las Américas, S. A., (CICLA), emiti el reporte crediticio relativo a Iris Natividad Violeta Castillo, son accesibles para todas las entidades de intermediacin financiera, agentes econmicos, entidades pblicas y demí s personas fí sicas o morales que mantengan acuerdos con los burs de informacin crediticia para acceder y obtener informacin de los consumidores y, segundo, que es un hecho pblico y notorio que en nuestro paí s la gran mayorí a de los agentes econmicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada y que estos reportes tienen gran incidencia en esa decisin, por lo tanto, la sola publicacin de informaciones errneas y de connotacin negativa en dichos registros de parte del banco, como aportante de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectacin a la reputacin, honor e imagen del afectado, no requiriéndose entonces ninguna prueba adicional a la evidencia de su inexactitud para establecer fehacientemente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en casos como el de la especie, es decir, la falta, el dao y el ví nculo de causalidad, al menos con la finalidad de reparar dichos daos morales, puesto que, evidentemente, las pérdidas materiales deben ser demostradas mediante

prueba adicional; que, en un caso análogo ya esta Sala ha juzgado que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional, daños que se agravan cuando dicha publicación errónea permanece durante un largo tiempo como ocurrió en la especie, puesto que el préstamo que figuraba como castigado fue saldado en el año 1996, y aún figuraba con ese estatus en julio de 2002, cuando se emitió el reporte valorado por la corte *a qua*, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción dicho tribunal omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil n.º 51-2005, dictada el 11 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almázar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.